

Se suscribe á este periódico en la Imprenta y librería de Villanueva, Plaza Mayor, núm.º 2, á 4 rs. al mes, 11 por trimestre, 20 por seis meses y 34 por un año.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la Redaccion establecida en la misma imprenta de Villanueva, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

# BOLETIN OFICIAL

## DE BURGOS.

### GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

#### ARTICULO DE OFICIO.

La Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en la Córte sin novedad en su importante salud.

Número 198.

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas con fecha 25 de octubre último me dice de Real orden lo que sigue:

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio á consecuencia de varias reclamaciones de los cursantes practicos en Veterinaria en las provincias de Reus y Zaragoza manifestando los graves perjuicios que se les irrogan en la ejecucion de los artículos 19 y siguientes, hasta el 22 inclusive del Real decreto de 19 de agosto último relativos á los requisitos que para ser examinados de Albéitares, ó Albéitares Herradores, han de llenar los que en la actualidad se hallan cursando por pasantía. Enterada S. M. de todos los antecedentes de este asunto, y teniendo en consideracion las medidas adoptadas respecto de los alumnos de otras carreras que principiaron sus estudios según los planes anteriores, así como la imposibilidad en que se encuentran de sufragar los gastos de un viaje á esta Córte la mayor parte de aquellos cursantes; se ha dignado resolver que durante todo el presente año escolar, y hasta la instalacion de las dos escuelas subalternas que han de crearse en Zaragoza y Córdoba, continúen los Subdelegados de Veterinaria de las provincias admitiendo á examen de Albéitares y de Albéitares Herradores á todos los que lo soliciten en la forma hasta el dia acostumbrada, y previa la remision del respectivo expediente á la Direccion general de Instruccion pública para su exámen y aprobacion. De Real orden lo digo á V. S para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios

guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de octubre de 1847. =Ros de Olano.

La que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia para la debida publicidad. Burgos 3 de noviembre de 1847. =Francisco del Busto.

### INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

Mientras se verifica la revision de los reglamentos é instrucciones que rigen para gobierno de la Hacienda pública, en conformidad de lo dispuesto en el art. 12 del Real decreto de 11 de Junio último, se ha servido S. M. disponer, que en la administracion, recaudacion y distribucion de las rentas públicas se observe lo siguiente:

Artículo 1.º Para la administracion, recaudacion, distribucion y resguardo de las rentas públicas, se conservarán las oficinas y establecimientos que existen en la actualidad, y se registrarán por las instrucciones y reglamentos vigentes en cuanto no se opongan á lo prevenido en el Real decreto de 11 de Junio último y á las disposiciones en su consecuencia adoptadas, ó que se adoptaren sucesivamente.

Art. 2.º Las Administraciones de Contribuciones Directas se titularán «Administraciones de Contribuciones»: las de Indirectas «Administraciones de Impuestos»: las de aduanas conservarán su nombre actual: igualmente las demas dependencias conservarán los nombres que tienen en la actualidad.

Art. 3.º Tendrán á su cargo las Administraciones de Contribuciones, los ramos que manifiesta la nota adjunta núm 1.º: las de impuestos, los que indica el núm. 2.º: y las de aduanas, los que se expresan en la del núm. 3.º

Art. 4.º Los resultados que ofrezcan los ramos que respectivamente administran, se consignarán en las cuentas de Valores, en las de Acreedores, en las de recaudacion y en los demas datos de Contabilidad, con los nombres y bajo las divisiones que se marcan en las notas de que trata el art. anterior.

Art. 5.º Los Administradores de contribuciones remitirán las copias de las cuentas de Valores á la 2.ª Seccion del Ministerio; los de Aduanas á la 4.ª, y los de impuestos á la 3.ª, 5.ª, 6.ª y 7.ª en la parte de la cuenta que á cada una corresponda.

Para su formación reclamarán oportunamente las noticias que necesiten, impetrando la autoridad de las Intendencias y de las Direcciones de quienes dependan, si la suya no alcanzase para obtenerlas.

Art. 6.º En conformidad de lo prevenido en el Real decreto de 11 de Junio último estarán á cargo de los Administradores de Impuestos en las provincias los ramos de Protección y Seguridad pública, veinte por ciento de Propios, contingente de Pósitos, Montes y Plantíos y multas de Gobernación, que lo estaban al de las oficinas dependientes de este Ministerio: los resultados que ofrezcan su administración y recaudación, bajo todos conceptos, se refundirán en las cuentas de Valores, de Acreedores y de recaudación, y en los demás documentos de contabilidad pertenecientes á las contribuciones públicas.

Art. 7.º A este fin dispondrán los Gefes políticos que se pasen á los administradores los libros, los expedientes y todos los datos que existan en las oficinas de su dependencia respectivos á la administración y recaudación de dichos ramos.

Art. 8.º En vista de los resultados que ofrezcan los antecedentes que se espresan en el artículo anterior, se abrirán los cargos que correspondan: se activará la cobranza de los créditos que por este concepto existan á favor del Tesoro; y se procurará con eficaz esmero el aumento de sus valores.

Art. 9.º Se suprimen los Depositarios de los Gobiernos políticos por lo respectivo á los ramos de Hacienda pública de que se hace referencia en el art. 6.º que precede, cuya recaudación han tenido á su cargo.

Art. 10. Los Comisionados recibidores del Tesoro percibirán los productos de estos ramos bajo las reglas establecidas para todos los que forman el Tesoro público.

Art. 11. Las cantidades de esta procedencia que hubiesen recaudado los Depositarios de los Gobiernos políticos en los días transcurridos del presente mes, ingresarán en las recibidurias del Tesoro, y su importe figurará en las cuentas respectivas de Valores y de Recaudación que deben rendir los Gefes de la Hacienda pública de las provincias.

Asimismo entregarán los Depositarios las existencias que tuviesen en su poder en 1.º de este mes: su ingreso en las cajas del Tesoro se verificará como traslación de caudales.

Art. 12. Los Administradores, los Receptores y los Depositarios de los productos de Sanidad, de Correos, de Caminos, de Minas, de Instrucción pública, de Cruzada y de Loterías, continuarán como recaudadores del Tesoro, ejerciendo iguales funciones á las que desempeñaban antes de haberse puesto bajo la dependencia de la Dirección general del Tesoro; y se regirán por las órdenes é instrucciones establecidas para su gobierno en cuanto no se opongan á lo mandado en Real decreto de 11 de Junio último, Real orden de 26 del mismo y las que respectivamente se les comuniquen por las Direcciones del Tesoro y de la Contabilidad del Reino.

La centralización de estos fondos se obtendrá por la entrega de caudales que hagan los Recaudadores en las cajas del Tesoro, por los giros de este á su cargo y por la puntual remisión de sus cuentas, de las actas de arqueo, de los estados y de las demás noticias que deben presentar á la Dirección de Contabilidad, según la regla 22 de la Real orden de 26 de Junio último.

Art. 13. Los recaudadores de estos ramos remitirán á la Dirección del Tesoro copias de las cuentas de recaudación que fuden á la de Contabilidad; y á la del Sello y Timbre copias de las de Valores.

Art. 14. En los días 8, 15, 23 y último de cada mes, formarán, según el modelo núm. 4, y remitirán á las Direcciones de Contabilidad y á la del Tesoro, una nota abreviada en que se manifieste:

1.º La existencia de caudales en la semana anterior á la de la nota.

2.º Lo ingresado en esta.

3.º Su importe total.

4.º El de lo satisfecho en la misma.

5.º La existencia para la semana entrante.

6.º La recaudación calculada en ella.

7.º El importe de las obligaciones que deben satisfacerse en la misma.

Y 8.º El excedente ó déficit.

Art. 15. También remitirán mensualmente á la Dirección de que dependan los presupuestos de los ingresos y gastos calculados á cada una de las rentas de su respectivo cargo: sus resultados guardarán entera conformidad con los que ofrezcan los presupuestos que deben rendir á la Dirección de Contabilidad, conforme á la regla 22 de la Real orden de 26 de Junio último.

Art. 16. Los Gefes de las fábricas de Tabaco, de las de Sal, de la del Papel Sellado, de las Casas de Moneda y de la Imprenta Nacional, seguirán recibiendo y distribuyendo sus consignaciones y productos con sujeción á sus reglamentos especiales y á las órdenes que les comuniquen las Direcciones del Tesoro, la de Contabilidad, en lo perteneciente á la cuenta y razón, y la Sección del Ministerio de que dependan.

Art. 17. Las Obligaciones de la Administración provincial de los Ministerios de Gracia y Justicia, de Gobernación, de Comercio y de Hacienda, se satisfarán en las oficinas dependientes del Tesoro con arreglo á las órdenes que su dirección comunique, con la intervención de los Administradores de provincia ó de los Gefes de las Secciones de Contabilidad, según la naturaleza y clase á que correspondan, y con las formalidades prescritas en las órdenes é instrucciones vigentes; sin embargo las pertenecientes á los ramos centralizados que tengan recaudadores especiales, se continuarán satisfaciendo por los mismos en la forma que determinan sus instrucciones particulares, aunque también con sujeción á las órdenes del Director general del Tesoro.

Art. 18. La caja central del Tesoro pagará las obligaciones de Corte de los Ministerios de Gobernación y de Comercio, Instrucción y Obras públicas por medio de sus habilitados, y conforme á las reglas contenidas en las Reales órdenes de 28 de Junio último.

Art. 19. Continuará observándose el sistema que rige en el día para el pago de las atenciones centrales de los Ministerios de Gracia y Justicia y de Hacienda.

Art. 20. Las obligaciones del Tesoro se consideran divididas para su pago en preferentes, y no preferentes, en los términos que aparece de la nota que acompaña con el número 5 los Intendentes podrán disponer por sí la satisfacción de las primeras; para la de las segundas precederá orden de la Dirección del Tesoro.

Las obligaciones preferentes de los ramos centralizados, se pagarán al mismo tiempo que las demás de igual clase que se satisfacen por el Cajero central, ó por los Recibidores de las provincias.

Art. 21. No se usará de los fondos pertenecientes á los partícipes y á los depósitos para atenciones del Estado: se entregarán religiosamente á sus legítimos acreedores en la época y bajo los términos que se hallan prescritos; y se exigirá la responsabilidad en el caso de faltarse á esta disposición.

Art. 22. En el pago de los efectos que expida, adquiera, ó negocie el Tesoro en uso de las facultades que le confieren las atribuciones 6.ª y 7.ª del artículo 22, el párrafo 3.º del artículo 23 de la Real instrucción de 23 de Mayo de 1845, y la Real orden de 30 de Junio último, se observará lo prevenido en las reglas 2.ª y 5.ª de la Real orden de 26 del propio mes.

En el caso de que la Dirección dispusiese que se pagase alguna cantidad por los Administradores subalternos, ó Recaudadores de las contribuciones y rentas públicas, se formalizará en las oficinas de la provincia ó del partido, cangeándose el documento interino que hubiese cedido el acreedor por un libra-

miento extendida en la forma debida: cuando el acreedor no pudiese estampar su firma en el libramiento, se indicará en éste y se acompañará el recibo interino como documento justificante de haberse realizado el pago.

Respecto de los que pertenezcan á otras clases, se seguirán observando las reglas que se hallan establecidas.

Art. 23. En cumplimiento del art. 4.º del Real decreto de 3 de Mayo último, los individuos de la clase pasiva agregados á las oficinas centrales ó provinciales, percibirán su haber por la Caja central, ó de las provincias, y no por ninguna especial: la intervencion de estos pagos se ejercerá por el Interventor de la Caja central y por los Jefes de las Secciones de Contabilidad, segun se demuestra en el modelo nú. 4 de la Real orden de 10 de Diciembre de 1846.

De Real orden lo comunico á V. S. para su gobierno, cumplimiento y circulacion á las dependencias de esa provincia, acompañando á V. S. treinta ejemplares, y encargándole avise su recibo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1847.—Jose de Salamanca,

NUMERO 1.º

Nota que manifiesta los titulos de las contribuciones y clasificacion con que deben comprenderse en todos los documentos de contabilidad de las Administraciones de contribuciones de las provincias.

CONTRIBUCIONES.

- Alcances de Empleados en la Administracion de las contribuciones.
- Atrasos de lanzas y medias anatas de Grandes y Titulos.
- Beneficios y cesiones por contribuciones.
  - Derecho fijo.
  - Contribucion Derecho proporcional.
  - del subsidio Recargo para gastos de interés comun.
  - industrial y Recargo para Tribunales y Juntas de Comercio de comercio. Recargo de 2 mrs. en real.
  - Certificados de inscripcion.
  - Cupo de la contribucion.
  - Contribucion Fondo supletorio.
  - territorial. Recargo para gastos de interés comun.
  - Cuatro por ciento de repartimiento y cobranza.
- Impuesto sobre Grandezas y Titulos.
- Multas procedentes de contribuciones.
- Reintegros por sueldos y gastos de la Administracion especial de Contribuciones.

NOTA. Las cuentas deben de llevarse como hasta el dia, con distincion de valores de años anteriores y valores del corriente año.

NUMERO 2.º

Nota que manifiesta los titulos de los Impuestos y Rentas, y la clasificacion con que deben comprenderse en todos los documentos de contabilidad de las Administraciones de las provincias.

IMPUESTOS.

- Alcances de Empleados en la Administracion de los impuestos.
- Beneficios y cesiones por impuestos.
  - Cinco por ciento de arbitrios municipales y particulares.
  - Gracias al sacar y dispensar de ley.
  - Gracias de cruces españolas y extranjeras.
  - Arbitrios de Medias anatas de mercedes y sus quindenios.
  - Amortizacion Oficios de Hipotecas.
  - no suprimidos Quince y veinte y cinco por ciento de administracion de manos muertas.
  - Valimiento de Oficios enagenados, con los productos de Escribanias.
  - Derecho de Hipotecas.
  - Diez por ciento de administracion de partícipes.

- En administracion.
- = arrendamiento.
- = encabezamiento.
- Derecho de cerveza.
- = = = de jabon.
- Derechos de Puercas.
- Participes del derecho de Puercas.

Impuestos de consumos,

- Multas procedentes de impuestos.
- Reintegros por sueldos y gastos de la Administracion especial de impuestos.
- Veinte por ciento de Propios.

TABACOS.

- Alcances de Empleados de Tabacos.
- Multas por Tabacos.
- Reintegro por sueldos y gastos de la renta de Tabacos.
- Venta de Tabacos.

SAL.

- Alcances de Empleados en Sal.
- Multas procedentes de Sal.
- Reintegros por sueldos y gastos de la renta de la Sal.
- Venta de Sal.

SELLO, TIMBRE Y DEMAS RAMOS REUNIDOS.

- Alcances de Empleados en la venta y recaudacion de estos conceptos.
- Beneficios y cesiones.
- Bolla de naipes.
- Contingente de Positos.
- Décimas de ejecucion.
- Diez por ciento de administracion de partícipes.
- Documentos de giro expendidos.
- Documentos de Seguridad pública expendidos.
- Expedicion de Titulos.
- Fincas del Estado.
- Guia é Indice legislativo.
- Montes pios.
- Montes y plantíos.
- Multas por sello, timbre y demas ramos reunidos.
- Multas impuestas por los Jefes políticos y demas Autoridades.
- Novísima Recopilacion.
- Penas de Cámara.
- Presidios y Casas de correccion.
- Papel sellado.
- Pólvera, salitre y azufre.
- Regalia de Aposento.
- Reintegros por sueldos y gastos.
- Renta de poblacion.

- Aguardiente y licóres.
- Arbitrios de Cuerpos francos.
- Arbitrios de los extinguidos voluntarios realistas.
- Arbitrios de la disuelta Milicia nacional.
- Annualidades y vacantes.
- Catastro, equivalente y talla.
- Cinco por ciento de Oficios enagenados.
- Contribuciones antiguas.
- Contribucion del Culto y Clero.
- Contribuciones extraordinarias de Guerra.
- Contribucion de inquilinatos.
- Atrasos de contribuciones.
  - Cuarteles de Madrid.
  - Décimales.
  - Derechos de remplazo.
  - Diezmos exentos y noales.
  - Frutos civiles.
  - Herencias, mejoras y legados.
  - Impuesto de vino.
  - Incidencias de Consolidacion y Crédito público.
  - Manda pia forzosa.

- Medio por ciento de Hipotecas.
- Paja y utensilios.
- Rentas provinciales.
- Rondas volantes.
- Subsidio industrial y de comercio.
- Sucesiones de vínculos y mayorazgos.

**DEPOSITOS.**

- Depósitos de comisos.
- ==== gubernativos.
- ==== judiciales.
- Fianzas de Empleados en metálico.
- Fondo del Resguardo.

**MOVIMIENTO DE FONDOS.**

- Traslacion del Cajero central del Tesoro.
- Traslacion de caudales de los Comisionados y Tesoreros de otras provincias.
- Traslacion de las Administraciones de Correos.
- Traslaciones de los Depositarios de Minas.
- Traslaciones de los Depositarios de Caminos.
- Traslaciones de los Depositarios de Instruccion pública.
- Traslaciones de los Administradores de Loterías.
- Traslaciones de los Tesoreros de las Casas de Moneda.
- Traslaciones de los Receptores de Cruzada.
- Traslaciones de los Depositarios de las Juntas de Sanidad.
- Traslaciones de los Administradores de Bienes nacionales.

NOTA. Las cuentas se seguirán llevando con distincion de valores de años anteriores y valores del corriente año.

**NUMERO 3.º**

Nota de los ramos á cargo de las Administraciones de Aduanas, y clasificacion con que deben comprenderse en todos los documentos de contabilidad.

**CONCEPTOS.**

- Producto de Aduanas.
- Aduanas. { Seis por ciento de arbitrios para participes en general.
- { Arbitrios de arancel antiguo para participes locales.
- Alcances de empleados de Aduanas.
- Beneficios y cesiones.
- Cuarta parte de comisos.
- Fincas del Estado al servicio de las Aduanas.
- Multas procedentes de Aduanas.
- Registro de cabotaje.
- Reintegros por sueldos y gastos de Aduanas.

NOTA. Las cuentas deben llevarse como hasta el dia, con distincion de valores de años anteriores y valores del corriente año. (Se continuará.)

La Direccion General de Contribuciones con fecha 28 de octubre último me dice lo que sigue:

El Excmo. Sr. ministro de Hacienda con fecha 26 del actual ha comunicado á esta Direccion General la Real orden siguiente: =Enterada la Reina ( Q. D. G. ) de las quejas producidas por algunos dueños de establecimientos de burras de leche y puestos de leche de cabras en esta Corte, con motivo de haberles incluido en la matricula de Subsidio industrial y de Comercio, y en la Contribucion territorial á un mismo tiempo y por unas mismas utilidades, interpretando el sentido del artículo 5º del Real decreto de 23 de mayo de 1845 relativo á la última de dichas contribuciones, y los casos en que las casas de vacas y los caberos deben considerarse sujetos al espresado Subsidio, se ha servido declarar, de conformidad con el dictámen de V. S. 1.º Que los dueños de burras de leche ó lo mismo los de vacas y cabras, sus aparceros ó arrendatarios, se hallan sujetos á la contribucion territorial por las utilidades de venta de leche, requeson, nata ó manteca, como productos propios de la ganaderia cuan-

do esta venta se haga por el mismo dueño, aparceró ó arrendatario del ganado ó de su cuenta. Y 2.º Que los revendedores de los productos expresados en puestos fijos ó ambulantes, y los que tengan casas de vacas ó cabrerías con el propio objeto de vender leche, bollos ó manteca, no siendo dueños, aparceros ni arrendatarios del ganado destinado á este género de industria, satisfagan la cuota de Subsidio que les corresponda con arreglo á la tarifa n.º 1.º, clase 7.ª y 8.ª, cuyas aclaraciones deberán tener aplicacion no solo á los que las han promovido y han reclamado de agravio por haberles comprendido en una y otra contribucion, sino á todos los que resulten perjudicados por igual motivo en el corriente año. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento. Lo que traslada á V. S. esta Direccion para iguales fines.

**D. SANTIAGO DE LA AZUELA,**

*Caballero de la Real y distinguida orden española de Carlos III, Intendente Subdelegado de Rentas de esta ciudad de Burgos y su provincia.*

Hago saber al público: que no habiendo tenido efecto por falta de licitadores el remate anunciado para el dia dos del corriente, de carnes y vinos de todas clases que han de consumirse en el barrio de Huelgas en todo el año próximo de mil ochocientos cuarenta y ocho, se anuncia nuevamente para el dia doce del presente, que tendrá lugar en los estrados de esta Intendencia á la hora de las once de su mañana, para que los que gusten interesarse en él, concurren á hacer postura que no se admitirá otra por primera que no cubra la cantidad propuesta; anunciándose igualmente por el presente, el segundo remate de los restantes artículos de aceite, aguardientes y licores, que quedaron rematados en el primero celebrado en dicho dia dos en favor de Pedro Valdivielso, vecino de dicho Barrio, en cantidad de setecientos ochenta y un rs. por todo el referido año, que ha de celebrarse el viernes doce del actual; advirtiéndose que respecto de estos últimos artículos no se admitirá postura ó mejora que no sea la del diezmo, continuando las pujas á la menuda, con sujecion en uno y otro á las condiciones de que se les enterará al tiempo del remate y antes del remate verlas en la Escribania del actuario, en la que podrán igualmente hacer cualquiera proposicion legitima. Burgos 4 de setiembre de 1847. = Santiago de la Azuela. Por mandado de S. Sria. José Maria Nieto.

**ANUNCIOS.**

**Los dias 19, 20 y 21 de Noviembre, se celebra feria de toda clase de ganados en la Merindad de Valdeporres sitio de la Vega entre Pedrosa y Sanfelices libre de toda clase de tributo y el cuarto año que dió principio por lo que es bastante concurrida**

**En el pueblo de Tablada del Rudron** partido de Sedano, ha parecido una vaca desmandada, el que la hubiese perdido se verá con el Alcalde de dicho pueblo y dando las señas le será entregada.

**DROGUERIA NUEVA.**

**En Santander, calle de la Rivera N.º 18** acaba de establecerse bajo la direccion de los Srs. Labarta Hermanos una **Drogueria**, en la que hay además un gran surtido de bidrios planos, fanales y tejas de cristal á precios de fábrica, tinta azul y negra, lustre para el calzado, barnices de todas clases, brochas y pinceles, hojas de lata, plomo, estaño, pinturas preparadas al aceite secante y otros varios géneros del Estrangero y del Reino á precios suamente equitativos.